



Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No.	08-001-41-05-005-2020-00303-01
ACCIONANTE	ESTALY OLIVARES GUTIERREZ
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA.
VINCULADOS:	SIMIT Y RUNT.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
DERECHO FUNDAMENTAL:	PETICIÓN - BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela propuesta en nombre propio por el señor **ESTALY OLIVARES GUTIERREZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA** y las vinculadas de oficio **SIMIT Y RUNT**, en aras de estudiar la posible transgresión de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

CAUSA FÁCTICA

1. La parte accionante presentó petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, para que oficiosamente se decrete la prescripción de todos los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito (comparendos) registrado a su nombre y que los mismos sean descargados de la base de datos del SIMIT y RUNT.
2. La accionada emitió una respuesta a la petición, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos legales, debido a que la contestación fue parcial y limitada, al no dar respuesta del comparendo que aparece en la base de datos del SIMIT, el cual también se encuentra en etapa de prescripción.
3. Interpuso derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA por los mismos hechos, sin obtener hasta ahora solución de fondo a lo solicitado.
4. El otro hecho en cuestión es la violación al derecho fundamental al buen nombre, honra y habeas data por parte del Sistema Integrado de Información sobre multas "SIMIT".
5. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, aún teniendo el conocimiento de que dicha sanción prescribió por tiempo, sigue reflejando la misma en la plataforma SIMIT.
6. Lo anterior ha obligado a acudir a dicha entidad para que descargue de su sistema la totalidad de los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito, los cuales cumplen con los requisitos legales para su prescripción.

RESPUESTA DE FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

Al momento de rendir el informe solicitado por esta operadora judicial, arguye la vinculada que dicha entidad, pública de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Manifiesta que verificada su base de datos, la accionante tiene reportado el comparendo No 9999999900002339062 de 18 de enero de 2016 pendiente de pago por \$ 322.175 siendo la autoridad competente para declarar la prescripción del mismo, la entidad que expidió el



mismo, dado que la naturaleza del SIMIT es la de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, siendo la información que aparece en su base de datos, reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit, siendo responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

RESPUESTA DE CONCESIÓN RUNT S.A.

Manifiesta la vinculada, ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites o con información registrada en las carpetas físicas de los vehículos, dado que no tiene acceso a la misma y mucho menos es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la falta de atención a la petición por él radicada.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Informa la accionada que dicha Secretaría recibió derecho de petición el 26 de octubre del año 2020 del actor a la cual le dio respuesta dentro de los 10 días hábiles, mediante Oficio No. 360 de noviembre 17 de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante ericolivares1@hotmail.com subsanando cualquier posible vulneración del derecho de petición y restableciendo el derecho, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La falladora de primer grado resolvió conceder el amparo del derecho de petición deprecada por el accionante dentro de la presente acción de tutela con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ordenándole a la accionada que a través de su representante legal, emitiera respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud elevada por el actor el día 26 de octubre del año 2020 y comunique dicha respuesta al petente.

La A-quo llegó a tal conclusión, luego de comparar la petición efectuada por el accionante la respuesta dada por la accionada y evidenciar que aunque la accionada fue expresa en manifestar en dicha respuesta que atendía la petición no accediendo a ella, no expuso de manera precisa las razones por las cuales en el caso concreto no se configuraba la prescripción de la acción, puesto que se limitó a hacer referencia a dicha figura en términos generales, sin efectuar el ejercicio de su aplicación al caso concreto, que implica analizar el transcurso del tiempo frente a los hechos jurídicos de la imposición y notificación del comparendo, y el inicio del proceso coactivo, esto es, no se observa que haya efectuado los cómputos del tiempo en el caso concreto, para argumentar su decisión negativa.



IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante impugnó la misma, quien afirma fue inducida a error por la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, dado que la respuesta al derecho de petición dada por dicha entidad, no constituye una respuesta de fondo, ocasionándole un daño superior, vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad.

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, amparándosele sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, habeas data, buen nombre y honra, ordenándole a la entidad accionada decretar oficiosamente la prescripción de todos los actos administrativos sancionatorios en materia de tránsito (comparendos) a nombre del accionante que cumplan con los requisitos legales para ponerle fin a cualquier proceso en contra del mismo; así como dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del actor.

PRUEBAS

Las allegadas con la acción de tutela y sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA¹

Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto². Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos*

¹ Sentencia T-160 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

² En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: *“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: *“(…) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (…)”*.



*judiciales ordinarios para asegurar su protección*³. Lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, **aún existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos, no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Negrita y subrayado del Juzgado)**

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999⁴, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁵.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁶. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁸, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”.

En cuanto al segundo evento, la Corte Constitucional ha entendido, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, ha dicho que “el

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

⁶ Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal⁹. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado¹⁰.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en que es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del trámite constitucional, antes de analizar el fondo del asunto planteado, en relación a ello ha dicho: “En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.”¹¹

EL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹²

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹³, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros¹⁴. (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario¹⁵. (Negrilla de la Corte Constitucional).

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

¹⁰ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ T-106 de 2017. Corte Constitucional.

¹² Sentencia T-357 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

¹⁵ *Ibidem*.



Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011¹⁶ y C-951 de 2014¹⁷, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles¹⁸. (Negrilla de la Corte Constitucional).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁹. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"²⁰; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"²¹. (Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición²².

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

¹⁷ M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

¹⁸ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

²² Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.



derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*²³.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

²³ Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS DECRETO 491 DE 2020

El Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020** “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Conviene precisar que: a través de la Resolución No. 1462 del año 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el día 30 de noviembre del año en curso.

En el acto administrativo se establece que, esta prórroga podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o en caso de estas persistir o incrementarse, el término podrá prorrogarse nuevamente.



CASO CONCRETO

Busca el impugnante, que se revoque el fallo de primera instancia al considerar que fue adverso a sus intereses, no obstante, se advierte que de entrada el actor incurre en error, por cuanto lo decidido por la primera instancia, amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA, que respondiera de fondo y con suficiente claridad su petición, otorgándole un término de 48 horas para ello.

Es lo cierto, que nada dijo la A-quo acerca de los otros derechos fundamentales invocados por el accionante, como son: debido proceso, buen nombre, habeas data, honra, igualdad y libertad, sin embargo, observa esta operadora judicial, que todos estos van atados a la obligación que colige el demandante le asiste a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA de declarar prescrita la sanción que le fue impuesta por infringir las normas de tránsito, premisa fáctica que nunca ha estado en discusión, dado que el actor no ataca la comisión de la conducta, sino la extinción en el tiempo de pagar la sanción que le fue impuesta por ello.

Luego entonces, mal puede pretender el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data, honra, igualdad y libertad, cuando en ningún momento estos le han sido transgredidos por la accionada y vinculadas, quienes han cumplido a cabalidad con los procedimientos que establece la ley en la imposición y registro de la sanción impuesta al actor por su falta como conductor, normativa que no puede hacer excepciones ni favoritismos, porque entonces sí, se estaría dando un trato desigual frente a los otros ciudadanos y que bajo ninguna circunstancia han privado de la libertad al accionante o segrega su derecho a la libertad, como tampoco mancillan su buen nombre, honra y habeas data, por cuanto ello es una consecuencia de la falta cometida y puede atacar lo decidido por la entidad sancionadora mediante proceso judicial, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello.

Por otro lado, si revisamos las piezas procesales que conforman la presente acción de tutela, se evidencia que la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA rindió el informe solicitado por la Juez de primera instancia el día 11 de diciembre del año 2020, calenda posterior a la fecha en que dicha funcionaria profirió sentencia dentro del presente trámite constitucional, que lo fue el día 7 de diciembre del año 2020.

Del informe rendido por la accionada, se desprende que el derecho de petición interpuesto por el actor ante dicha Secretaría el día 26 de octubre del año 2020 fue resuelto de fondo por la pasiva el día 11 de diciembre del mismo año, mediante comunicación enviada al correo electrónico del accionante, del cual se allega la constancia de envío y cuyos apartes además son citados por el señor ESTALY OLIVARES GUTIERREZ en el escrito de impugnación presentado ante la primera instancia.

Conviene precisar que esta operadora judicial encuentra total claridad en la respuesta dada por la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA al accionante ESTALY OLIVARES GUTIERREZ, por cuanto no solo cita las normas aplicables al caso, sino que estudia la particular situación del petente, los tiempos y aplicabilidad de las normas acotadas, sin estar de ninguna manera obligada a resolver de forma favorable su pedimento, habida cuenta que ello no es el fin de la acción de tutela al proteger el derecho fundamental de petición, sino la resolución de fondo y oportuna de lo pedido, objeto que se cumple a cabalidad en la respuesta allegada al plenario por la pasiva, debidamente notificada al accionante.



Sea preciso recordar que desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Corolario de lo anterior, esta falladora encuentra que en el caso de marras se configura la carencia actual de objeto, en razón a que se han superado los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, máxime cuando el actor cuenta con otros mecanismos de defensa para atacar el contenido de los actos administrativos de los que discrepa, no pudiendo trasladadas a la justicia constitucional, discusiones que pertenecen a la justicia administrativa.

Decantado lo anterior, se revocará en todas sus partes la sentencia proferida el día 7 de diciembre del año 2020 por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia, negándose el amparo de los derechos fundamentales deprecados ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE en todas sus partes la sentencia proferida el día 7 de diciembre del año 2020 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00303-01

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

f29d45cf1a8eaa7292c22362bc0f597172217dae794aeb4325379c893a800d76

Documento generado en 03/02/2021 03:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>